

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCESO DE SEPARACIÓN
ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO MEXICANO

I. PRECEDENTES LEGISLATIVOS PARA ESTABLECER
LA SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO

1. *Ley Juárez*

Anterior a la promulgación de la Constitución de 1857 se expidió para coartar el poder e influencia del clero en asuntos civiles. Recibió el nombre de Ley Juárez (autoría de Benito Juárez) sobre administración del justicia, del 23 de noviembre de 1855. En resumen: suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, y declaró renunciable el primero para los delitos comunes.²⁴⁴

2. *Ley Lerdo*

La segunda, es conocida como Ley Lerdo (autoría de Miguel Lerdo de Tejada), del 25 de junio de 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas. Establecía la prohibición de que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; tampoco podía retener su usufructo, exceptuándose los edificios destinados directa o inmediatamente a servicio u objeto de la institución (conventos, palacios episcopales, colegios, hospitales, hospicios), así como una casa unida a ella que tuviera como propósito la habitación de quien sirve al objeto de la institución, como puede ser el párroco o capellán.²⁴⁵

²⁴⁴ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., p. 491.

²⁴⁵ “La desamortización es una institución económica, jurídica y política propia del liberalismo decimonónico, que pretendía cumplir dos objetivos esenciales: estimular la

3. *Ley Iglesias*

Por último, la Ley Iglesias (autoría de José María Iglesias), del 11 de abril de 1857, acerca de los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobraran estipendios; castigaba el abuso de cobrar a los pobres, y si la autoridad eclesiástica denegaba por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad civil local podía disponer lo contrario.²⁴⁶

Así las cosas, el 23 de mayo de 1856, el presidente Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.²⁴⁷ Este documento ya refleja de manera más peculiar el espíritu anticlerical que prevalecerá en la Constitución de 1857, con la característica de ser el primer documento jurídico-político en la historia de México que no hace ninguna referencia a la confesionalidad del Estado. Con estos antecedentes se gestó la Constitución de tendencia liberal del año siguiente.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Promulgada el 5 de febrero de 1857, su preámbulo inicia: “En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.” Los numerales alusivos a la relación Iglesia-Estado empiezan con el artículo 3o., que permitió la libertad de enseñanza. Por su parte, el artículo 5o.²⁴⁸ estableció el imperativo de la prohibición de los votos religiosos o monásticos. Además, el artículo 13²⁴⁹ —consecuente con la Ley Juárez— suprimió los fueros eclesiásticos.

actividad económica de la burguesía y lograr la secularización de la sociedad”. Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos...*, cit., pp. 62-64.

²⁴⁶ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., p. 491.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 499.

²⁴⁸ “Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de votos religiosos...”.

²⁴⁹ “Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por

Naturalmente que las disposiciones anteriormente expedidas en materia de desamortización de bienes también fueron incluidas en este texto constitucional. Así pues, conforme al artículo 27,²⁵⁰ la restricción a toda corporación eclesiástica para adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Es de todos conocido que por vez primera en la historia de México la Constitución de 1857 no incorpora entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso las de ejercicio del patronato ni la celebración de concordatos con la Santa Sede, y en materia política prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a las personas que pertenecían al estado eclesiástico.²⁵¹ No obstante, dejaba intactas las festividades religiosas, con la prohibición dirigida a los funcionarios públicos de asistir oficialmente a dichos actos.²⁵²

La novedad más importante del texto constitucional de 1857 en materia religiosa fue el contenido del artículo 123,²⁵³ el cual, después rechazar la propuesta original²⁵⁴ “... daba al Estado la autoridad necesaria para le-

la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión (*sic*) con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”.

²⁵⁰ Art. 27, párrafo segundo. “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

²⁵¹ “Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico...”.

²⁵² González, M. R., “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, *Quórum*, núm. 1, 1992, p. 25.

²⁵³ “Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

²⁵⁴ El artículo 15 del proyecto de Constitución fue uno de los más debatidos en el Congreso. Finalmente no se aprobó y quedó archivado entre los papeles de la Comisión de Constitución; decía: “No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional”. Loza Macías, M., *El pensamiento económico en la Constitución de 1857*, 2a. ed., México, Revista Milicia, 1984, pp. 134 y 135.

gislar en materia religiosa”,²⁵⁵ puesto que al no existir disposición sobre el tema, no habría autoridad que pudiera intervenir en los problemas vinculados con la Iglesia.²⁵⁶ Empero, no logró configurar la llamada libertad de cultos; sin embargo, suprimió el principio de intolerancia religiosa y estableció un Estado laico, en donde desapareció la idea de una religión oficial.²⁵⁷ Por ello, la ley fundamental de 1857 es el referente histórico del primer intento de separación de la Iglesia y el Estado en México.²⁵⁸

El alumbramiento de este texto constitucional fue excusa para que el arzobispo de México prohibiera a los católicos que la juraran además, Pío IX, en la encíclica *Quanta Cura*, condenó su contenido antirreligioso.²⁵⁹ No obstante, el papa aceptó la visita de Ezequiel Montes, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en julio de 1857, para conciliar algunos asuntos relacionados con la Iglesia. Pío IX admitía la Ley Juárez, pero no así la extinción de los Colegios de Propaganda Fide y las órdenes de Oratorianos y Camilos, por la labor asistencial que realizaban, y aceptaba también las posibles adquisiciones hechas de acuerdo con la Ley Lerdo; pero exigía, en cambio, que se devolviera al clero la capacidad para adquirir bienes, y que se les reconocieran sus derechos políticos.²⁶⁰

Ciertamente, no pudo obtenerse el final anhelado debido a la inestabilidad política en México. En nuestra opinión, este fallido acuerdo entre el gobierno mexicano y la Santa Sede hubiera sentado un precedente para la celebración de un concordato, tal y como hemos advertido en esta investigación, mismo que nunca se logró, entre otras cosas y sin ánimo de parecer redundantes, por la cambiante situación política de un país que

²⁵⁵ Galeana, P., *Las relaciones Iglesia Estado durante el segundo Imperio*, México, UNAM, 1991, p. 21.

²⁵⁶ Lara Ponte, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano...*, cit., p. 117.

²⁵⁷ Para Aguilar, la Constitución de 1857 se hizo sentir la influencia francesa del galicanismo, consiste en una herejía que pretende fundar iglesias nacionalistas. Esta tendencia no queda evidenciada en el texto constitucional, pero se manifiesta en las acciones de gobierno favorecida por los acontecimientos políticos del momento. Aguilar Álvarez de Alba, H., “Una aproximación a la libertad religiosa en el derecho mexicano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 26, 2002, p. 13.

²⁵⁸ Medina, Raúl, “Las relaciones entre Estado e Iglesia”, *Quórum*, año 1, núm. 2, 1992, p. 3. En el mismo sentido véase Rabasa, E., *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, México, Porrúa, 1991, p. 93.

²⁵⁹ Lamadrid Sauza, J. L., *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 83 y 84.

²⁶⁰ Alvear Acevedo, C., *Elementos de historia de México...*, cit., pp. 342 y 343.

no lograba la estabilidad. Así pues, para finales de 1857 algunos integrantes del Partido Conservador, apoyados por personajes del Partido Liberal, dieron un golpe de Estado,²⁶¹ “en el que se anulaba toda la legislación liberal, dando inició a una contienda motivada por cuestiones religiosas: la Guerra de Reforma o de Tres Años”.²⁶²

III. LAS LEYES DE REFORMA

Reciben esta denominación, el conjunto de decretos y acuerdos emitidos por Benito Juárez, presidente de la República, durante 1859 hasta 1863.²⁶³

Las Leyes de Reforma pretendían completar el proceso de separación de la Iglesia y el Estado, así como establecer las competencias de sendas instituciones. Entre los asuntos que trataron destacan los siguientes:

1. *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos*

Promulgada en la ciudad de Veracruz el 12 de julio de 1859, consistió en pasar al dominio directo de la nación los bienes tanto del clero como del regular.²⁶⁴ En virtud de esta ley se confiscaron los bienes eclesiásticos sin indemnización alguna. Muchos son los considerandos y artículos sig-

²⁶¹ Poco tiempo después de jurada la Constitución, durante la presidencia de Comonfort, éste explicó la dificultad para gobernar con ese texto. Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable. Dos fueron las razones de tales dificultades: primero, porque al crear un gobierno congresional, la Constitución dejaba desarmado al Ejecutivo frente al Congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Véase Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 630 y 631.

²⁶² Soberanes Fernández, J. L., “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano...”, cit., p. 315.

²⁶³ Véase Alvear Acevedo, C., *La Iglesia en la historia de México...*, cit., pp. 226 y ss. Promulgada la Constitución de 1857 y ante el avance del plan para desconocerla, promovido por conservadores, como Félix Zuloaga y Miguel Miramón, el presidente Comonfort abandonó el poder, y lo sucedió, por mandato de ley, el hasta entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Benito Juárez; este último salió de la ciudad de México para establecer su gobierno itinerante en Guadalajara, Colima y Veracruz; en esta última ciudad expidió la mayoría de las leyes de reforma. Véase Cámara de Diputados, *México y el Vaticano...*, p. 31.

²⁶⁴ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 636 y 637.

nificativos de esta ley; aquí sólo enunciaremos algunos. Por ejemplo, el artículo primero decía: “Entran al dominio directo de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”.²⁶⁵

El artículo 3o. decía: “Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra”.²⁶⁶ En opinión de Patricia Galeana, este numeral resultó de suma importancia, pues en sintonía con la Constitución de 1857 “... marcó el nacimiento del Estado laico mexicano, al decretar la separación absoluta entre los negocios el Estado y los de carácter eclesiástico...”,²⁶⁷ además del reconocimiento y protección por parte del gobierno de cultos distintos al católico.

El artículo 4o. establecía, ya desde entonces, una fuente de financiamiento para los ministros de culto:

Los ministros de culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.²⁶⁸

Por su parte, el artículo 12 señalaba: “Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos”,²⁶⁹ situación por la cual “muchos de los bienes culturales de los religiosos y de sus comunidades fueron a parar, en el mejor de los casos, a museos y bibliotecas, cuando no a manos

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 638 y 639.

²⁶⁶ *Idem*.

²⁶⁷ Galeana, P., *Las relaciones Iglesia Estado...*, cit., p. 24.

²⁶⁸ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., p. 639.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 640

privadas de voraces coleccionistas...”²⁷⁰ Finalmente, el artículo 23 consignaba, para quien se opusiera a esa ley, la expulsión del país.²⁷¹

2. *Ley de Matrimonio Civil*

Dicha Ley fue expedida en la ciudad de Veracruz el 23 de julio de 1859; eleva el matrimonio a la categoría de mero contrato civil celebrado ante la autoridad administrativa. No otorgaba efectos civiles surgidos del matrimonio canónico, y establecía las causales en materia de separación.²⁷² Paradójicamente, el artículo 4o. consideraba al matrimonio como indisoluble:

El matrimonio civil se indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.²⁷³

3. *Ley Orgánica del Registro Civil*

Esta ley fue dada a conocer en la ciudad de Veracruz el 28 de julio de 1859, por la cual se crea la institución del mismo nombre con el propósito de llevar un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, actividades que hasta ese momento eran exclusivas de la Iglesia católica. Por su importancia, citamos el artículo 1o.: “Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional”.²⁷⁴

Por otra parte, el 2 de febrero de 1861 se emitió un decreto mediante el cual quedaron secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia pública,²⁷⁵ en su mayoría administrados —desde la época colo-

²⁷⁰ Saldaña Serrano, J., “Derecho eclesiástico mexicano”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2005, p. 829.

²⁷¹ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, *cit.*, p. 641.

²⁷² *Ibidem*, p. 642.

²⁷³ *Idem*.

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 648.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 665.

nial— por congregaciones religiosas, tanto de hombres como de mujeres, autoridades o corporaciones eclesiásticas. Asimismo, el 26 de febrero de 1863, un decreto suprimió en toda la República las comunidades religiosas, sus conventos, casas de formación, colegios, misiones, exceptuando, por las tareas en beneficio de los más pobres y necesitados, a las Hermanas de la Caridad.²⁷⁶ De poco valdría esta medida, ya que tiempo después se incumplió esta disposición.

4. *Ley de Libertad de Cultos*

Este ordenamiento fue promulgado el 4 de diciembre de 1860; quizá la ley de mayor trascendencia para el tema de nuestra investigación, por la aparente contradicción en la protección dispensada a la Iglesia católica una vez aprobada una legislación anticlerical, según lo reseñado en párrafos anteriores. Conforme a su artículo 1o.,²⁷⁷ establecía por primera vez la libertad religiosa en una ley mexicana. Veamos el porqué de este ordenamiento.

Ciertamente, para los liberales mexicanos “... la libertad religiosa constituía, no sólo un derecho natural sino uno de los requisitos para lograr la colonización del territorio nacional por parte de sujetos emprendedores que, una vez admitida la tolerancia religiosa, habrían de establecerse en la República para su engrandecimiento y prosperidad...”²⁷⁸

En una evidente contradicción, el artículo 11 indicaba la prohibición expresa de realizar actos religiosos fuera de los templos, procurando la conservación del orden público.²⁷⁹ Asimismo, dejaba en manos de la autoridad política la recaudación de limosnas, conforme lo dispuesto en el artículo 13:

²⁷⁶ *Ibidem*, pp. 667 y ss.

²⁷⁷ Artículo 1o. “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de Reforma y por la presente se declara y determina”.

²⁷⁸ González, M. R., *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia...*, cit., pp. 34 y 35.

²⁷⁹ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., p. 662.

Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.²⁸⁰

En afán por regular una supuesta libertad religiosa, se llegó hasta el extremo de señalar en el artículo 18, que el uso de las campanas de los templos era competencia de los reglamentos de policía.²⁸¹ Como dato interesante, en el numeral 19 eximió a los sacerdotes de todos los cultos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.²⁸²

Otra medida establecida en el artículo 24 fue la prohibición para los funcionarios públicos, así como a los miembros de las fuerzas armadas, de asistir con carácter oficial a los actos de culto. Con ello se daba por descontada toda asistencia religiosa a los integrantes del ejército y la marina.

5. Incorporación del principio de separación entre la Iglesia y el Estado a la Constitución y decreto sobre las Leyes de Reforma

Con la muerte de Juárez, le sucedió en el cargo interinamente Sebastián Lerdo de Tejada. Él se percató de que las Leyes de Reforma, con todo y que fueron aplicadas con rigor, adolecían de un defecto: habían modificado varios preceptos constitucionales sin haber sido aprobadas por el órgano competente, de modo que el principio de supremacía constitucional, característica esencial de cualquier Estado de derecho, había quedado sin observar por más de quince años, y después de una desastrosa política de desamortización de todo tipo de bienes del clero y de amortización de los mismos para inversionistas extranjeros.²⁸³

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 663.

²⁸¹ *Idem*.

²⁸² *Idem*.

²⁸³ Saldaña Serrano, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, *cit.*, pp. 835 y 836.

Desde este punto, la Ley sobre Libertad de Cultos fue incorporada definitivamente al texto constitucional el 25 de septiembre de 1872²⁸⁴ junto con las otras leyes de Reforma: Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil y los decretos anteriormente mencionados.²⁸⁵ En resumidas cuentas, en 1873 se incorporó en el texto constitucional el principio de separación entre el Estado y la Iglesia.

Para completar dicha enmienda, el 14 de diciembre de 1874 fue publicado en el *Diario Oficial*, el decreto del Congreso sobre la Ley Reglamentaria de las Normas Constitucionales, del 25 de septiembre de 1873. En opinión de Soberanes, "... a través de 29 artículos se recogían los principales textos que el gobierno expidió a partir de 1859, conocidas como Leyes de Reforma, incluso las que se referían a cuestiones meramente civiles".²⁸⁶

Naturalmente que con esta ley se reforzó el principio de separación.²⁸⁷ Además, inauguró la educación laica,²⁸⁸ restringió la celebración de los actos de culto público a los templos, y prohibió el uso de sotanas y hábi-

²⁸⁴ Negrete, M., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México*, México, Colmex-UIA, 1998, p. 28.

²⁸⁵ Artículo 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2o. El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3o. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4o. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas". Margadant, G. Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano...*, cit., p. 273.

²⁸⁶ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos en la historia...*, cit., p. 89.

²⁸⁷ "Artículo 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones". Dublán, M. y Lozano, J. M., *Legislación mexicana*, 1874, p. 683.

²⁸⁸ "Artículo 4o. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia...". *Idem*.

tos o distintivos religiosos.²⁸⁹ Desconoció la capacidad de adquirir bienes raíces,²⁹⁰ por vez primera concedió el estatus jurídico a las Iglesias como “asociaciones religiosas” y estableció los derechos que les reconocía el Estado.²⁹¹

En nuestra opinión, con esta ley fue gestándose el sistema separatista mexicano, con cierta dosis de gradualismo, pues por una parte destacó la nacionalización de los templos destinados al servicio del culto religioso,²⁹² y por la otra eximía el pago de ciertas contribuciones.²⁹³ Además, la expulsión de congregaciones religiosas no sólo afectó sus derechos patrimoniales, sino que perjudicó de manera especialmente significativa a las instituciones de asistencia social, que desde tiempo atrás

²⁸⁹ “Artículo 5o. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez a doscientos pesos, o reclusión de dos a quince días... Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trages (*sic*) especiales ni distintivos que los caractericen ...”. *Idem*.

²⁹⁰ “Artículo 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas a ellas que sean estrictamente necesarias para este servicio”. *Ibidem*, p. 684.

²⁹¹ “Artículo 15. Son derechos de las asociaciones religiosas...; I. El de petición; II. El de propiedad de los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior...; III. El de recibir limosnas o donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones o promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institución testamentaria, donación, legado o cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas e ineficaces; IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República; V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente. Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con su carácter de corporación”. *Ibidem*, p. 685.

²⁹² “Artículo 16. El dominio directo de los templos que conforme a la ley de nacionalización de 12 de julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como de los que con posterioridad se hayan cedido a cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo a la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas a quienes se hayan cedido mientras no se decreta la consolidación de la propiedad”. *Idem*.

²⁹³ “Artículo 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos o adquiridos por uno o más particulares que conserven la propiedad de ellos sin transmitirla a una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme a las leyes comunes”. *Idem*.

habían sido dirigidas por éstas. Con su exclusión, fueron afectadas un gran número de personas que no tenían más refugio y protección que el dispensado por esos religiosos, que desde la Colonia se ocuparon de hospitales, colegios, orfanatos, misiones entre indígenas, y toda una gama de actividades promotoras del bien común.

La razón que motivó una legislación radical obedeció a la lucha entre los bandos conservador y liberal, por hacerse del poder político. Este conflicto tuvo su desenlace final con el efímero segundo imperio mexicano, de cuyo infortunio nos ocuparemos en líneas siguientes. Para este propósito es menester ubicarnos diez años atrás de la publicación de la ley de 1874.

IV. EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

En 1861, al término de la Guerra de Reforma, los liberales, con Benito Juárez a la cabeza, resultaron vencedores; los conservadores fueron derrotados;²⁹⁴ estos últimos reconocían de manera parcial los derechos del hombre, pues veían en la libertad de cultos un peligro para la integridad nacional —la separación de Tejas fue consecuencia del establecimiento de colonos protestantes en ese territorio—, razón por la cual eran partidarios de la unidad religiosa como garantía de la unidad nacional.²⁹⁵ Mientras por otro lado se encontraba el grupo liberal, simpatizante de la forma republicana de gobierno y del sistema federal, así como de la libertad de culto. Además, las tesis liberales pugnaban por la emancipación de la actividad económica de cualquier ligamen moral, eclesiástico o civil.²⁹⁶

Sin embargo, los conservadores acudieron con Napoleón III a solicitarle la intervención militar francesa en México, con el propósito de instaurar un sistema monárquico de gobierno con un príncipe europeo y católico.²⁹⁷

²⁹⁴ Soberanes Fernández, J. L., “La reforma constitucional mexicana de 1992 en materia de relaciones Iglesia-Estado”, *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita. Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*, Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993, t. II, p. 563.

²⁹⁵ Galeana, P., *Las relaciones Iglesia Estado...*, cit., p. 20.

²⁹⁶ *Idem.*

²⁹⁷ Schlarman, J. H., *México, tierra de volcanes...*, cit., p. 369.

El soberano galo aceptó la propuesta conservadora²⁹⁸ y se dio a la tarea de convencer a un candidato idóneo para el ocupar el trono del país americano.

De esta manera, el archiduque de Austria, Fernando Maximiliano de Habsburgo, fue proclamado emperador de México (1864-1867). Con este acontecimiento, el papa Pío IX envió como nuncio a Pedro Francisco Meglia para que “quitara las dificultades y los estorbos que la anarquía y la irreligión habían sembrado en México”,²⁹⁹ quien sugirió a Maximiliano el establecimiento de relaciones con la Santa Sede a través de un sistema concordatario para dejar sin efecto a las Leyes de Reforma.

En consecuencia, Maximiliano ofreció un concordato plasmado en el Decreto de Tolerancia de Cultos, del 26 de febrero de 1865,³⁰⁰ en el que destacaban “la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la católica; la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado; la titularidad del Patronato; la jurisdicción del clero únicamente en causa de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles; los cementerios sometidos a la autoridad civil y serán comunes a católicos y disidentes”.³⁰¹

El primer nuncio en la historia de México rechazó esta oferta, y ante la falta de un acuerdo entre las partes, pidió sus cartas de retiro y abandonó el país a fines de abril de 1865.³⁰² Hasta ese momento Roma había sido muy cuidadosa en el otorgamiento del ejercicio del patronato a los gobernantes americanos. Como caso excepcional, Pío IX concedió el goce de este privilegio al presidente de Perú, en 1874,³⁰³ tal como veremos en el apartado correspondiente a este país.

José Luis Soberanes³⁰⁴ considera la llegada de Maximiliano a México como el inicio del distanciamiento con el grupo conservador mexicano, por la ideología liberal que este último profesaba. El régimen imperial

²⁹⁸ Soberanes Fernández, J. L., “La reforma constitucional mexicana...”, *cit.*, p. 563.

²⁹⁹ Gutiérrez Casillas, J., *Historia de la Iglesia...*, *cit.*, p. 322.

³⁰⁰ El texto completo puede verse en A.A. V.V., *Leyes y documentos de la nación mexicana*, México, UNAM-Cámara de Diputados, 1996, vol. II, t. II, p. 996.

³⁰¹ Gutiérrez Casillas, J., *Historia de la Iglesia...*, *cit.*, p. 324.

³⁰² *Ibidem*, p. 326.

³⁰³ Galeana, P., *Las relaciones Iglesia Estado...*, *cit.*, p. 28.

³⁰⁴ Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho mexicano... cit.*, pp. 156 y 157.

mantuvo una política más apegada al partido liberal en materia eclesiástica.³⁰⁵

Efectivamente, ante la falta de estímulo del grupo conservador, así como la negativa de Napoleón III, de seguir apoyando económica y militarmente a Maximiliano, el desmoronamiento del efímero Imperio se hizo realidad.³⁰⁶ Con estos antecedentes, Benito Juárez, apoyado por el gobierno de Estados Unidos, consiguió restaurar la forma republicana de gobierno, fusiló a Maximiliano el 19 de junio de 1867, y con ello puso fin al segundo Imperio mexicano.³⁰⁷

Los acontecimientos antes descritos provocaron que durante tres décadas, de 1865 a 1896, no hubiera representante de la Santa Sede en México.³⁰⁸ Conviene precisar que el papa "... quería relaciones diplomáticas con México como las había en el Brasil a pesar de la separación de la Iglesia y el Estado...".³⁰⁹ Sin embargo, en el país la situación política lo impedía.

V. EL RÉGIMEN DE PORFIRIO DÍAZ

Porfirio Díaz, a principios de 1876, dirigió la revuelta militar contra Sebastián Lerdo de Tejada. Con la proclama del Plan de Tuxtepec, insistía en la restauración de la Constitución de 1857, de las Leyes de Reforma, así como el principio de no reelección del Ejecutivo federal.³¹⁰

³⁰⁵ "La ideología liberal de Maximiliano y la política de la misma tendencia por parte del emperador de Francia, patrocinador del Imperio, no permitieron que los asuntos eclesiásticos siguieran su trayectoria que el grupo clerical mexicano hubiera deseado", Galeana, P., *Las relaciones Iglesia Estado...*, cit., p. 55.

³⁰⁶ Arenal Fenochio, J. del, "El proyecto del Segundo Imperio mexicano", *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 24, 2000, p. 27.

³⁰⁷ Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho mexicano...*, cit., p. 157.

³⁰⁸ "Pedro Francisco Meglia, Nuncio Apostólico, abandonó el país a mediados de 1865, después de un enfrentamiento con el Emperador Maximiliano... Nicolás Averdi, Visitador Apostólico, llegó a la capital de México el 23 de mayo de 1896... antes de la llegada al país de éste último toda comunicación de la Iglesia en México y la Santa Sede se realizaba por medio de un delegado apostólico que residía en Estados Unidos de América o con algunos obispos mexicanos". AA.VV., *México y el Vaticano...*, cit., p. 5.

³⁰⁹ Gutiérrez, J., *Historia de la Iglesia en México...*, cit., p. 357.

³¹⁰ Delgado, D. A., *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado*, México, Porrúa, 1997, p. 39.

Resultando vencedor, Díaz ocupó la presidencia de la República de 1876 a 1880, y de 1884 a 1911.

Durante el régimen de Díaz, las relaciones con la Iglesia se tranquilizaron. Él reconoció la fuerza material y moral de los católicos, como lo pone de manifiesto Eduardo Chávez, "... las relaciones amistosas entre el Presidente y algunos miembros del clero, entre los que destacaron el obispo de Oaxaca-Antequera, Eulogio Gillow, institucionalizaron (de facto) la relación Estado-Iglesia".³¹¹ No obstante, las Leyes de Reforma continuaban vigentes y "... La Santa Sede siempre se mantuvo abierta a un posible arreglo o concordato con el gobierno de Díaz".³¹²

Más aún, Díaz impulsó una política de aparente libertad para la Iglesia, cesando la hostilidad gubernamental hacia la confesión católica. Sin embargo, no modificó ni derogó ninguna disposición constitucional en esta materia³¹³ —auténtico liberal—, pero tampoco promovió una legislación antieclesiástica.³¹⁴

Podemos afirmar que la paz religiosa trajo consigo una época de resurgimiento de la Iglesia,

... se erigieron nuevas diócesis, la Compañía de Jesús fue restablecida; pudieron celebrarse los Concilios provinciales mexicanos. El magno acontecimiento lo significó la coronación pontificia de la imagen de la Virgen de Guadalupe. Además de la presencia en territorio nacional a partir de 1895 del Delegado Apostólico Averi...³¹⁵

³¹¹ Chávez, E., *La Iglesia de México entre dictaduras, revoluciones y persecuciones*, México, Porrúa, 1998, p. 5.

³¹² *Ibidem*, p. 34.

³¹³ En tiempo de Porfirio Díaz fue promulgada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de noviembre de 1892, la Ley sobre Responsabilidades que, por la nacionalización o por los impuestos, reporta la propiedad raíz a favor de la Hacienda pública Federal. En virtud de ésta, todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas a los bienes que administró el clero hasta Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859 y la prohibición que tenían las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces, quedaban vigentes.

³¹⁴ Floris Margadant considera que la influencia de su joven esposa, Carmela Romero, católica practicante, suavizó el carácter de su marido e implícitamente logró una relativa tolerancia para con el clero. Véase Margadant, G. Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano...*, *cit.*, p. 180.

³¹⁵ Chávez, E., *La Iglesia de México...*, *cit.*, p. 17.

Desde este punto, también el patrimonio eclesiástico, que mediante prestanombres u otras técnicas había logrado salvarse en las tempestades anteriores, pudo ampliarse. Sin embargo, durante la administración porfirista fue promulgada una ley para darle atribuciones al Estado acerca de los bienes destinados al culto público.³¹⁶ Un dato interesante para el tema de nuestra investigación, y que parece confirmar la cooperación de facto que en México se ha dado entre el Estado y la Iglesia, ya desde el gobierno de Díaz, era la intervención estatal de manera subsidiaria para llevar a cabo las obras necesarias en los templos destinados al culto público, siempre y cuando el clero no pudiera hacerse cargo de ellas.³¹⁷

Más allá del contenido de la ley, durante el gobierno de Díaz aumentaron las parroquias, se establecieron varios seminarios y llegaron al país varias comunidades de religiosos y religiosas. Especialmente, la Iglesia

³¹⁶ El 18 de diciembre de 1902 fue promulgada en el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales. En virtud de ésta, quedaban equiparados a los bienes destinados a un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca a la nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos, al servicio de algún culto (artículo 19). Además, establecía que los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están a cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, o sus méritos artísticos o históricos (artículo 38). Consideraba como de exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca a la nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo a quien corresponda (artículo 39).

³¹⁷ El artículo 40 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales: “No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están a cargo del clero, por virtud de las leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de ellos, las funciones de policía a que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, o por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles o de ornato que estimare convenientes”. La autoridad administrativa para conocer lo anterior quedó establecida en el artículo 41: “Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas”. En el artículo 46 prohibía la indemnización al clero por obras que se hubiesen ejecutado en los templos o sus anexidades, ni tiene derecho a cobrarlas sea cual fuere el motivo por el que las cobre”.

logró establecer colegios e institutos de enseñanza.³¹⁸ Inclusive, se permitió cierta actividad católica en bien de los trabajadores a raíz de la encíclica *Rerum Novarum*, de León XIII, de 1891; asimismo, se fundaron sociedades mutualistas, montes de piedad, sindicatos.³¹⁹

Por otro parte, también se registró un incremento de diferentes movimientos protestantes que desde el gobierno de Benito Juárez se habían instalado en el territorio nacional, con lo cual se cumplía el anhelo de los liberales mexicanos: abrir las fronteras de México a otros credos religiosos distintos del católico e instaurar la tolerancia de cultos en el país.³²⁰ Porfirio Díaz no tenía ningún escrúpulo de asistir tanto a una misa en algún convento como en participar en una ceremonia protestante.³²¹

Quizá en el fondo la razón principal para no hacer cumplir las disposiciones antieclesiásticas fue la imperiosa necesidad de paz social,³²² la cual se esfumó cuando la dictadura de Díaz motivó la Revolución de 1910, curiosamente iniciada para restablecer el orden constitucional de 1857. Anhelo que no fue cumplido, antes bien, fruto de la Revolución fue la Constitución de 1917, todavía vigente en México.

Del movimiento armado se puede afirmar con un párrafo ilustrativo la persecución religiosa durante el periodo revolucionario (1912-1917): “... fue la época en la que las aulas de colegios servían de caballería, se encendían hogueras con los confesionarios... y la disputa por un piano robado quedaba resuelta con partirlo a hachazos lo más equitativamente posible. Se volaban trenes y se cazaban transeúntes. Se fusilaba imágenes religiosas invocando a la Virgen de Guadalupe”.³²³

Así las cosas, el movimiento revolucionario rechazaba a la Iglesia como institución social, y se le trataba como obstáculo al progreso a la ciencia. Puesto que el positivismo y el liberalismo eran la doctrina de la mayoría de los líderes revolucionarios, el anticlericalismo fue una característica de la

³¹⁸ A guisa de ejemplo, el 30 de abril de 1896 fue reabierto la Universidad Pontificia de México. Véase Chavéz, E., *La Iglesia...*, cit., p. 42.

³¹⁹ Margadant, G. Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano...*, cit., p. 181.

³²⁰ Villegas Moreno, G., “Estado e Iglesia en los tiempos revolucionarios”, en Galeana P. (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia...*, cit., p. 184.

³²¹ Chávez, E., *La Iglesia de México...*, cit., nota p. 35.

³²² González, M. R., *Relaciones entre Estado e Iglesia...*, cit., p. 126.

³²³ Castillo Peraza, C., *Manuel Gómez Morin, constructor de instituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 53.

Revolución mexicana.³²⁴ Esa animadversión quedaría reflejada en la Constitución revolucionaria de 1917, según veremos en líneas siguientes.

En suma, la separación entre Iglesia y Estado resultó de un proceso jurídico-político doloroso para el país, cuya culminación fue la Constitución de 1857, seguida de las Leyes de Reforma. Esta situación no estuvo exenta de conflictos armados, golpes de Estado y, para colmo de males, la intervención francesa con Maximiliano a la cabeza; a lo anterior se añadió la dictadura de Porfirio Díaz con duración de tres décadas, misma que propició un anticlericalismo exacerbado, el cual tuvo su desenlace final con la redacción y promulgación de la Constitución de 1917, cuya nota característica, amén del jacobinismo impreso en su articulado, fue el desconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias.

³²⁴ Chávez, E., *La Iglesia de México, entre dictaduras, revoluciones...*, cit., p. 116.